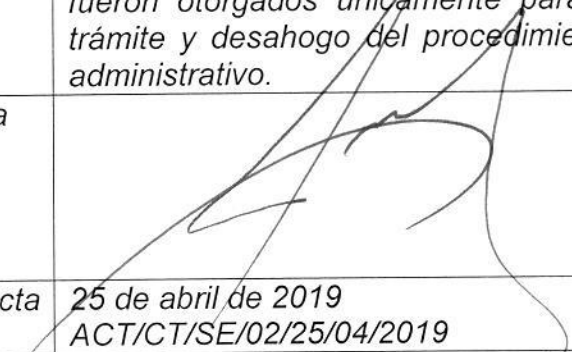


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 404/2018/3ª-II
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
404/2018/3ª-II

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:

SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 404/2018/3ª-II en virtud de surtirse en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción X del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de no haberse hecho valer conceptos de impugnación respecto de la resolución combatida.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado en fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha veinticinco de abril del presente año, dictada por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y

Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual resolvió el recurso de revocación número RR/DACG/02/2015, en la que confirmó la determinación del crédito fiscal número JUD/EST/AUT/002/2411 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, derivado de la multa impuesta al hoy actor por parte del Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, en virtud de haber incurrido en desacato judicial.

1.2 Derivado de la demanda interpuesta por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante auto de fecha dos de julio de dos mil dieciocho se radicó el juicio contencioso administrativo número 404/2018/3^a-II del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el cual se ordenó emplazar a juicio al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual fuera señalado como autoridad demandada por el actor.

1.3 Contestada que fue la demanda por parte del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, se puso a vista de la parte actora dicha contestación para el efecto de que en el término de diez días hábiles ampliara su demanda inicial en caso de que considerara se surtía alguna de las hipótesis previstas en el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz¹.

1.4 Transcurrido el plazo concedido a la parte actora para ampliar su demanda inicial sin que la misma ejerciera dicho derecho, en fecha

¹ Artículo 298. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos:

I. Cuando se impugne una negativa ficta;

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III. En los casos previstos por el artículo 44 de este Código; o

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar lo dispuesto por el artículo 303 de este Código no sean conocidas por el actor o demandante al presentar la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, y le serán aplicables en la conducente, lo dispuesto en el último párrafo de los artículos 293 y 295 de este Código.

treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia prevista en el numeral 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², en la cual se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se escucharon los alegatos formulados por las mismas y una vez concluido lo anterior sin que hubiera cuestión incidental que resolver, en términos de lo que dispone el artículo 323 del código en cita³, se turnaron los autos del presente juicio a resolver, lo cual se realiza en la sentencia que en este acto se pronuncia.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5,8, 23 y 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA

3.1 Legitimación.

A consideración de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. se encuentra legitimado para promover el presente juicio contencioso administrativo, en virtud de que la resolución

² Artículo 320. La audiencia del juicio tendrá por objeto:

- I. Desahogo y recepción de pruebas;
- II. Resolver cualquier cuestión incidental que se plantee en la audiencia; y
- III. Oír los alegatos.

En los casos de la impugnación de una resolución negativa ficta, el asunto deberá ser siempre atendido en cuanto al fondo.

³ Artículo 323. Concluida la audiencia, los autos serán turnados para resolver, lo cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia. Cuando por el número de constancias que deban tomarse en cuenta no sea posible dictar sentencia dentro del plazo señalado en los términos de este artículo, podrá ampliarse hasta por diez días.

impugnada la cual fuera dictada dentro del expediente número RR/DACG/02/015, derivó del recurso de revocación interpuesto por el hoy actor en sede administrativa, por lo que en consecuencia al mismo le asiste el carácter de interesado en el presente asunto al contar con el interés legítimo para ocurrir a esta instancia, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 2 fracciones XV y XVI, así como el diverso 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte la autoridad demandada compareció a juicio por conducto del Lic. Alejandro Hernández Fidalgo, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete expedido a su favor⁴, documental pública que permite a esta Sala concluir que el compareciente cuenta con la legitimación necesaria para acudir al presente juicio con el carácter que se ostenta, toda vez que de acuerdo a lo que dispone el artículo 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dicho funcionario cuenta con la facultad de representar al Secretario así como a los Órganos y Áreas Administrativas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en los juicios y procedimientos que se ventilen ante autoridades y tribunales jurisdiccionales y administrativos.

3.2 Oportunidad.

El artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵, dispone que el plazo para

⁴ Visible a foja 22 de autos.

⁵ Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Autoridad que emitió el acto o ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. Tratándose de la resolución negativa o afirmativa fictas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

II. Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro los cinco años siguientes a la fecha de su emisión;

III. Si el particular afectado reside fuera del Estado, pero dentro del país y no tiene representante en el mismo, el término para iniciar el juicio será de treinta días a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación;

IV. Si el particular afectado reside en el extranjero y no tiene representante en el Estado o en el país, el plazo para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación;

la presentación de la demanda es de quince días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, excepto cuando se trate de resoluciones negativa o afirmativa ficta, siempre y cuando no se haya notificado la resolución expresa; en ese sentido del análisis de la demanda interpuesta por la parte actora, se desprende que el conflicto a dilucidar se origina por la resolución dictada dentro del recurso de revocación número RR/DACG/02/2015, misma que fuera notificada al promovente el día once de junio del presente año, tal y como se desprende del citatorio y notificación respectiva que obran agregadas en autos.⁶

En ese sentido, si el hoy actor presentó su escrito de demanda ante la oficialía de partes común de este H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el día veintinueve de junio del presente año, tal y como se advierte del sello de recibido contenido en la misma⁷, de lo anterior se puede concluir que la misma fue promovida de forma oportuna dentro del plazo de quince días hábiles, posteriores a que surtió sus efectos la notificación respectiva.

3.3 Análisis de las causales de improcedencia.

En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸; las causales de improcedencia son de orden público y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta autoridad jurisdiccional, para lo cual resulta relevante señalar que el artículo 293 del código en cita⁹, señala cuales son los requisitos que debe contener la

V. Cuando se impugnen actos o resoluciones en la vía sumaria, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; o

VI. Cuando una ley de forma expresa disponga otro plazo.

La demanda también podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, y se tomará como fecha de presentación aquella en que se deposite. Cuando la demanda se presente ante la Autoridad que emitió el acto, ésta se encontrará obligada a enviarla al Tribunal en un término de cinco días hábiles, de no hacerlo en el término señalado, el Tribunal podrá decretar como medida de apremio la imposición de una multa por veinte UMAS y, de ser necesario, el Tribunal tomará las medidas que correspondan para garantizar el envío oportuno de la demanda.

⁶ Visibles a fojas 8-9 de autos.

⁷ Visible a foja 4 de autos.

⁸ Artículo 291. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia a sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.

⁹ Artículo 293. La demanda, además de los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 24 de este Código, deberá señalar lo siguiente:

demanda, entre los cuales destaca en su fracción VI que se deben señalar los conceptos de impugnación que el acto impugnado genera al promovente, lo anterior se estima una carga mínima para el actor a fin de que mencione el motivo por el cual considera que el acto de autoridad es contrario a la legalidad y como lo afecta en su esfera jurídica, lo que se conoce en la doctrina y la jurisprudencia como la denominada causa de pedir.

Derivado de las consideraciones antes expuestas, es preciso señalar que si bien del escrito de demanda signado por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se desprende que en el mismo no se contiene un apartado específico en el cual se señalen los conceptos de impugnación respecto del acto impugnado, esto no es obstáculo para analizar la demanda en su integridad, tal y como lo señala el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁰, además de que tal precepto ha sido interpretado de la manera indicada en la tesis que lleva por rubro: **“DEMANDA EN EL JUICIO**

-
- I. El nombre del actor o demandante, o de quien promueva en su nombre, así como su domicilio o dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos;
 - II. El acto o resolución que se impugna;
 - III. Las autoridades o particulares a quienes se demanden;
 - IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
 - V. Los hechos que sustenten la impugnación del actor o demandante;
 - VI. Los conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen. En caso de que el acto impugnado se trate de una resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse sin expresión de conceptos de impugnación, los que deberán formularse en la ampliación de demanda;
 - VII. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugne;
 - VIII. Las pruebas que se ofrezcan; y
 - IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, sin perjuicio que la misma se solicite hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Cuando se omitan los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y VI la Sala Unitaria desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII la citada Sala requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

¹⁰ Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener:

...

- IV. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados;

...

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.”¹¹

Sin embargo, una vez analizado de forma integral el escrito de demanda del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de este no se puede obtener meridianamente algún concepto de impugnación que permita a esta autoridad jurisdiccional resolver respecto de la legalidad del acto impugnado en esta vía contenciosa administrativa; es decir respecto de la resolución emitida por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz dentro del recurso de revocación número RR/DACG/02/015, ya que de las manifestaciones realizadas por la parte actora, el mismo hace referencia a los hechos y actuaciones que se desarrollaron dentro del juicio ejecutivo mercantil número 513/2014, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, del que derivó la multa que le fuera impuesta al actor en esta instancia y respecto de la cual la autoridad exactora se encargó de hacer efectiva para su cobro.

En ese sentido, esta Tercera Sala estima que al ser las manifestaciones del actor encaminadas a controvertir lo actuado en el diverso juicio ejecutivo mercantil número 513/2014, más no así respecto del acto impugnado consistente en la resolución recaída en el recurso de revocación número RR/DACG/02/015 impugnado en esta instancia contenciosa administrativa, deviene en una evidente ausencia de conceptos de impugnación sobre el acto impugnado en la presente vía, lo cual en términos a lo que dispone el artículo 289 fracción X del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ¹² hace improcedente el presente juicio contencioso, razón por la cual con fundamento en lo establecido por el numeral 290 fracción II del código en cita, se sobresee el juicio contencioso administrativo número

¹¹ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 45, Agosto de 2017; Tomo IV; Pág. 2830. VII.1o.A.19 A (10a.).

¹² Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

...

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;

404/2018/3^a-II promovido por el ciudadano **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en contra del acto emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

4. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en lo que establece el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los efectos del presente fallo son sobreseer el juicio contencioso administrativo número 404/2018/3^a-II, en virtud de la ausencia de conceptos de impugnación que permitan a esta autoridad jurisdiccional entrar al estudio de fondo en el presente asunto, surtiéndose en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción X del código antes citado.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo 404/2018/3^a-II en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción X, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a las consideraciones y razonamientos vertidos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, licenciado **ROBERTO**



ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ante la Licenciada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS.